Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área	Secretaría General de Acuerdos
1	Secretaria General de Acuerdos
administrativa	F
Identificación del	
documento	(Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones	Nombres de actor, representantes, terceros,
clasificadas	testigos
Fundamentación y	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
motivación	Información Pública del estado de Veracruz de
	Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de
	la Ley Número 316 de Protección de Datos
	Personales en Posesión de Sujetos Obligados para
	el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
	trigésimo octavo, quincuagésimo sexto,
	quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los
	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación
	y Desclasificación de la Información, así como para
	la elaboración de las Versiones Públicas
	Son datos personales que únicamente pueden ser
	revelados con autorización de sus titulares que
	fueron otorgados únicamente para finalidades de
	trámite y desahogo del procedimiento contencioso
	administrativo.
Firma del titular del área	
	· ·
	6
Factor of the second state	24 do infin do 2020
Fecha y número del acta	24 de junio de 2020
de la sesión del Comité	ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 034/2019/3²-IV.

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la separación de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., como Fiscal Itinerante titular en Orizaba, Veracruz, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1.1. Según los hechos de la demanda, el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se produjo la separación del actor de su cargo como como Fiscal Itinerante titular en la ciudad de Orizaba, Veracruz, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- 1.2. En contra de tal determinación, el quince de enero de dos mil diecinueve el actor demandó la nulidad de la supuesta separación y señaló como autoridades demandadas al Fiscal General del Estado, al Oficial Mayor, al Director de Recursos Humanos, al Subdirector de Recursos Humanos y al Visitador General, todos de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la demandada.

El delegado de las autoridades demandadas señaló que el juicio es improcedente en razón de que el actor se limitó a exponer que el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho le informaron que a partir de esa fecha dejaba de trabajar para la Fiscalía General del Estado; no obstante, el delegado de las autoridades refiere que el actor es omiso en probar las circunstancias en las que supuestamente se produjo el cese aunado a que sostienen que la separación se debió a la renuncia que presentó el actor al cargo que desempeñaba para la demandada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada es infundada, pues tener como ciertas desde un principio las manifestaciones de la autoridad en torno a que no han incurrido en las conductas que les imputó el actor, así como darle validez desde este

2

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



momento a la renuncia del actor que acompañaron con su contestación a la demanda, implicaría incurrir en un vicio lógico de las sentencias al tener por inexistente el acto reclamado, pues ello equivale a un pronunciamiento que involucra la litis del juicio, argumento que se robustece por analogía jurídica, con lo señalado en la Jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²

Además, las autoridades demandadas, alegaron que el juicio era improcedente con motivo de que ellas no dictaron, ejecutaron, ni trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que lo procedente será sobreseer el juicio en su contra. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que les asiste razón a las autoridades demandadas, con excepción de la Fiscalía General del Estado, por lo que lo procedente será decretar el sobreseimiento del juicio a favor del Oficial Mayor, del Subdirector de Recursos Humanos y del Visitador General, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, como se anotó, en cuanto a la Fiscalía General del Estado no procede declarar el sobreseimiento. Esto es así, porque de la lectura que se hace al escrito de demanda, se advierte que atribuye el acto impugnado (consistente en el cese injustificado del puesto que ocupaba el actor) a la autoridad en comento, a quien imputa la instrucción de hacer la entrega-recepción de la Fiscalía a su cargo.

Ahora bien, una vez impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

² Jurisprudencia(Común), Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, Enero de 2002, Pag. 5.

La pretensión final del actor consiste en la declaración de nulidad de su baja como titular de la Fiscalía Itinerante de la ciudad de Orizaba, Veracruz, y en consecuencia el pago de la indemnización en términos de ley, para ello formula en sus conceptos de impugnación lo siguiente:

Señala que sin la debida fundamentación y motivación las autoridades demandadas lo removieron de su puesto, sin que mediara procedimiento alguno de separación en los términos indicados por la norma, únicamente haciéndolo firmar el acta de entrega recepción de la Fiscalía Itinerante Orizaba, Veracruz (levantada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho), en la que se mencionaba que el motivo de la separación era su renuncia.

Por su parte, la demandada señaló que el actor no demuestra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron las amenazas y la coacción, por lo que resulta válida la renuncia que exhibe junto con su escrito de contestación a la demanda, con la que pretende demostrar que el actor renunció a su fuente laboral de manera libre.

De la relatoría anterior se tiene como problema jurídico a resolver el siguiente:

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si se acredita el cese del actor en las condiciones que narró en su demanda.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

- **1. DOCUMENTAL.** Consistente en original de nombramiento del 16 de agosto de 1999. (foja 11)
- 2. DOCUMENTAL. Consistente en original de nombramiento signado por el Fiscal General



del Estado de Veracruz del 31 de mayo del 2017. (foja 12)

- **3. DOCUMENTAL.** Consistente en documento digital de constancia de consulta del registro nacional del personal de seguridad pública. (foja 13)
- **4. DOCUMENTAL.** Consistente en comprobante de pago de 1 de junio del año 2017. (foja 14)
- **5. DOCUMENTAL.** Consistente en comprobante de pago del 16 de agosto del año 2017. (foja 15)
- **6. DOCUMENTAL.** Consistente en impresión digital de la clave única de registro de población a nombre del actor. (foja 16)
- 7. DOCUMENTAL. Consistente en copia credencial del actor. (foja 16)
- **8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una copia del acta entrega recepción de la Fiscalía Itinerante. (fojas 17 a 21)
- 9. INSPECCIÓN. Agregada a foja 75 de autos.
- 10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 11. SUPERVENIENTES.
- 12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas de las autoridades demandadas Fiscal General, Visitador General, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- **13. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete. (foja 50)
- **14. DOCUMENTAL**. Consistente en original del escrito de renuncia voluntaria de fecha 26 de noviembre de 2018. (foja 51)
- **15. DOCUMENTAL**. Consistente en original del acta de entrega recepción de fecha 4 de diciembre de 2018. (fojas 52 a 56)
- **16. DOCUMENTAL**. Consistente en original del oficio (sic) número FGE/DGA/SRH/206/2019 de fecha 14 de febrero de 2019. (foja 57)
- 17. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la notificación de depósito de fecha15 de noviembre de 2018. (foja 58)
- **18. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada de la hoja de movimiento de personal con número de folio 1013. (foja 59)
- **19. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada de renuncia voluntaria de fecha 8 de octubre de 2001. (foja 60)
- **20. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada de la hoja de movimiento de personal con número de folio 459. (foja 61)
- **21. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada del oficio número FGE/OF/3437/2017 de fecha 28 de marzo de 2017. (foja 62)
- **22. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada del escrito de fecha 29 de mayo de 2017, signado por el actor (foja 63)
- **23. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada de la hoja de movimiento de personal con número de folio 77012. (foja 64)
- **24. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada de la hoja de movimiento de personal con número de folio 71131. (foja 65)
- **25. DOCUMENTAL**. Consistente en copia certificada de la hoja de movimiento de personal con número de folio 82309. (foja 66)
- 26. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 27. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- **28. SUPERVENIENTES**

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1 No se acredita el cese del actor en las circunstancias narradas en la demanda.

El actor señaló medularmente que el despido injustificado se produjo el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Fiscalía Itinerante Orizaba, Veracruz, de la que era titular, en la que se presentó la ciudadana Esperanza Sandoval Cuellar quien le informó que debía hacer la entrega recepción de la misma. El actor refiere que su remoción se hizo sin que se iniciara un procedimiento administrativo de separación.

No tiene razón el actor como se verá en lo sucesivo. No obstante, previo a la valoración de los argumentos y las pruebas que presentó es conveniente tener presente lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la terminación del servicio de carrera puede darse de manera ordinaria o extraordinaria. Al respecto, dicho precepto dispone en su fracción I, inciso a) que una de las formas de terminación del servicio de carrera es por **renuncia**.

Por su parte, los artículos 77, 80, 87, fracciones I y II, de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen lo siguiente:

- Los Fiscales quedan sujetos al Servicio de Carrera.
- El servicio de carrera ministerial, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, de acuerdo al cual se establecen los lineamientos conforme a los que en lo que concierne a los Fiscales, determina el ingreso, la compensación, la permanencia, el reconocimiento y la separación o baja del servicio.



• La separación o baja del servicio puede ser **ordinaria**, esto es, por **renuncia**, muerte, incapacidad permanente para el desempeño de las funciones y jubilación; y, extraordinaria, esto es, separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General, desobediencia jerárquica y remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

De lo anterior, entre otras cuestiones, se concluye que la separación o baja del servicio de carrera ministerial **resulta justificada** cuándo se actualiza cualquiera de las causas ordinarias o extraordinarias antes descritas; por lo tanto, la separación o baja del servicio que no derive de tales causas resulta injustificada.

Ahora bien, enseguida se revisarán las pruebas que ofreció el actor para acreditar sus aseveraciones. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que con las mismas no es posible acreditar las circunstancias que refiere en su demanda.

Esto es así, porque con la constancia del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve (prueba identificada con el número 1),³ acredita que en esa fecha recibió el nombramiento de agente del ministerio público investigador; con la constancia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete acredita que recibió el nombramiento de Fiscal Itinerante en Orizaba (prueba identificada con el número 2)⁴; también debe señalarse que la copia simple de la constancia de consulta del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública que ofrece (identificada como prueba 3),⁵ acredita que se encontraba activo como Fiscal Itinerante en el año dos mil dieciséis.

De igual forma con los comprobantes de pago (pruebas identificadas con los números 4 y 5),⁶ se demuestra el vínculo laboral, así como el monto de su percepción y los conceptos que la integran en los meses de julio y septiembre de dos mil diecisiete. Cabe señalar que la relación laboral del actor con la Fiscalía General del Estado, se

³ Visible a foja 11 del expediente.

⁴ Visible a foja 12 del expediente.

⁵ Visible a foja 13 del expediente.

⁶ Visible a fojas 14 y 15 del expediente.

robustece con la copia de la credencial (identificada como prueba 7),⁷ que ofreció con la demanda.

No obstante, si bien en el expediente se encuentra acreditado que el actor laboró para la Fiscalía General del Estado, específicamente como Fiscal Itinerante en Orizaba, Veracruz, lo que se desprende también de los escritos de contestación a la demanda pues las autoridades reconocen esta situación y no realizan objeción al respecto; lo cierto es que de autos no existe prueba alguna, ni siquiera en un nivel indiciario que permita a esta Sala Unitaria coincidir con el actor en torno a los hechos que narró en su demanda.

Esto es, que el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete en las instalaciones de la Fiscalía Itinerante de Orizaba, Veracruz, la ciudadana Esperanza Sandoval Cuellar le informó que por instrucción del Fiscal General del Estado debía hacer la entrega recepción de la Fiscalía en cita, instruyéndolo a firmar el acta correspondiente, en la que se hacía la mención de que el motivo era su renuncia.

En ese orden, lo que se encuentra probado hasta este punto es que el actor laboró para la autoridad demandada y que a lo largo de su servicio tuvo dos nombramientos. Sin embargo, lo que no encuentra respaldo en las pruebas del expediente es que el actor haya firmado el acta de entrega recepción por instrucción del Fiscal General del Estado.

En cambio, se destaca que las autoridades demandadas negaron los hechos de la demanda y argumentaron que fue el actor quien renunció de forma voluntaria presentando para tal efecto su renuncia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la cual obra a foja cincuenta y uno del expediente (identificada como prueba 14),⁸ firmada por el actor. La cual cuenta con pleno valor probatorio al obrar en original y ser exhibida por las autoridades, en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que, el escrito de renuncia que se analiza fue introducido al sumario a través de la contestación de la demanda que

8

⁷ Visible a foja 16 del expediente.

⁸ Visible a foja 51 del expediente.



formuló la autoridad sin que el actor haya hecho uso de su derecho a ampliar la demanda. Lo anterior es relevante, porque este órgano jurisdiccional considera que el momento idóneo para que el actor realizara objeciones en contra del escrito de renuncia era en la ampliación de su demanda. No obstante, ello no ocurrió.

Como se dijo, el escrito de renuncia firmado por el actor y exhibido por las autoridades cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a los razonamientos anteriores, generando convicción en este órgano jurisdiccional de que el servicio de carrera del actor terminó de manera ordinaria sin que existan motivos para poner en duda su validez.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estima que la aseveración del actor en el sentido de que firmó el acta de entrega recepción de la Fiscalía Itinerante de Orizaba, Veracruz, por instrucciones del Fiscal General del Estado, a través de la ciudadana Esperanza Sandoval Cuellar, no cuenta con solidez.

Lo anterior es así, pues aunado a que el actor no ofrece prueba alguna sobre este hecho, no deja de advertirse que la demandada presentó el oficio número FGE/DGA/SRH/206/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (identificada como prueba 16)⁹ en el cual el Subdirector de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado informa que la ciudadana Esperanza Sandoval Cuellar, no cuenta con registro en la plantilla laboral, en virtud de que no labora ni ha laborado para la dependencia en cita, por lo que resulta inatendible la cuestión planteada por el actor.

Entonces, el actor no logró acreditar ni siquiera las circunstancias en las que supuestamente Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. le comunicó las instrucciones de la demandada para separarlo de su cargo pues, en principio, la autoridad demostró que tal persona no forma parte de su plantilla laboral. Por ende, tampoco se demuestran los hechos relativos a que esta persona le comunicó las

⁹ Visible a foja 57 del expediente.

supuestas instrucciones del Fiscal General del Estado para que firmara el acta de entrega recepción, pues no se pasa por alto que, si lo que el actor pretendía señalar era un posible escenario de coacción en el que se suscitó la separación de su cargo era él quien tenía la carga de probar tales hechos sin que en la especie ocurra.

Lo anterior encuentra respaldo por analogía y en lo conducente en las siguientes Jurisprudencias: "RENUNCIA O CONVENIO **FINIQUITO FIRMADO BAJO** COACCIÓN CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA."10 y "RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE **RETIRO** DEL SERVICIO. **CUANDO** TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN."11

En suma, toda vez que el actor no demostró su acción esta Tercera Sala estima que no se produjo un cese injustificado, por lo que la conclusión del servicio de carrera como fiscal obedeció a una causa ordinaria de terminación del mismo, lo que encuentra fundamento en el artículo 58 y 59 fracción I, inciso a) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los artículos 77, 80, 87, fracciones I y II, de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales disponen que la conclusión del servicio profesional de carrera como fiscal, puede tener como causa la baja por renuncia.

6. EFECTOS DEL FALLO

Toda vez que el actor no probó su acción, se reconoce la validez de la separación de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

¹⁰ Jurisprudencia(Laboral), Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2003135, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Pag. 1786.

¹¹ Jurisprudencia(Laboral), Tesis: I.6o.T. J/107, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 163024, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 3080.



física. como Fiscal Itinerante titular en Orizaba, Veracruz, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio en contra del Oficial Mayor, Subdirector de Recursos Humanos y Visitador General, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la separación de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., como Fiscal Itinerante titular en Orizaba, Veracruz, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZMAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ SECRETARIA DE ACUERDOS